

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 102 -2012-OEFA /TFA

Lima, 28 JUN. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 019-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA DEL NORTE S.A. (en adelante, MINERA DEL NORTE) contra la Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de abril de 2012, el Expediente N° 048-08-MA/E y el Informe N° 107-2012- TFA/ST de fecha 26 de junio de 2012;

### CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de abril de 2012 (Fojas 63 a 72 del Expediente 0019-2011-DFSAI/PAS), notificada con fecha 17 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a MINERA DEL NORTE una multa de ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>1</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, por no contar con un sistema de contención	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>2</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>3</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de abril de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al artículo 6°, numeral 7.2, del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular  
(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar y no encontrarse revestido con una geomembrana, en el área de almacenamiento			
Incumplir la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, al no construir la trinchera sanitaria doméstica de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas, ya que las dimensiones son de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de ancho por 1.5 metros de profundidad	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
En el punto de control EF-3, correspondiente a la zona de descarga de todos los efluentes provenientes de las	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución	50 UIT

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

**3 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...) (el subrayado es nuestro).

**4 RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1**

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

perforaciones - zona Uriel, se reportó un valor de 80 mg/L para el parámetro STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>	
En el punto de control EF-3, correspondiente a la zona de descarga de todos los efluentes provenientes de las perforaciones - zona Uriel, se reportó un valor de 3.62 mg/L para el parámetro Fierro (Fe), que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>6</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>120 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 010567 presentado con fecha 09 de mayo de 2012, complementado mediante escrito de registro N° 11076 presentado con fecha 16 de mayo de 2012, MINERA DEL NORTE interpuso recurso de apelación (Fojas 76 a 134 del Expediente 0019-2011-DFSAI/PAS) contra la Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Las supuestas infracciones al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM son nulas por estar sustentadas en dicha norma, la misma que no era aplicable por haber

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

<sup>6</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el literal d) del sub-numeral 3.5.2 del numeral 3.5 del Rubro B; así como lo señalado en el literal d) del sub-numeral 3.6.2 del numeral 3.6 del Rubro B de la Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control EF-3, es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N°1- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de Toma de Muestra	Resultados de Fiscalizadora
EF-3	STS	50 mg/L	11/04/2008	80 mg/L
EF-3	Fierro	2 mg/L	11/04/2008	3.62 mg/L

entrado en vigencia recién el 12 de abril de 2008, esto es, el último de los tres días en que se llevó a cabo la supervisión.

- b) Las obras para la implementación del sistema de contención equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar y el revestimiento con geomembrana en el área de almacenamiento, se tuvieron que retrasar por el periodo de lluvias. Además del cronograma de actividades, se aprecia que las instalaciones conexas y complementarias necesarias para desarrollar las actividades de exploración del proyecto ANUBIA<sup>7</sup>, debían ser ejecutadas entre el cuarto y séptimo mes de vigencia del programa exploratorio; por lo que a la fecha de supervisión aún no debía encontrarse concluida.
- c) Se ha calificado y sancionado erróneamente el abastecimiento diario de combustible mediante cisterna para la ejecución de perforaciones, calificando dicho hecho como si existieran instalaciones de almacén de combustible.
- d) Al momento de la supervisión, el proyecto de exploración se encontraba en etapa inicial, habiéndose llevado a cabo únicamente las etapas de levantamiento topográfico, mapeos geológicos y muestreos geoquímicos. Por tal motivo, el personal en campo era menor al previsto, y por ende, las dimensiones de la trinchera sanitaria doméstica correspondieron a la estimación de residuos generados por la población promedio en esta etapa inicial del proyecto, afectando lo menos posible al área del Proyecto y por ende al ambiente, actuando en cumplimiento al Principio de Prevención.
- e) El lugar de toma de muestra del punto de monitoreo EF-3, corresponde a un tramo de la cuneta del sistema de manejo de aguas y no a la zona de descarga final al cuerpo receptor, tal como se aprecia en las fotos obrantes en el expediente (Fojas 132 y 190).  
  
Ello evidencia que la muestra no fue tomada a la salida del tubo de descarga final, sino durante el proceso de tratamiento del sistema de agua, el mismo que durante su trayecto por las cunetas va infiltrando y sedimentando en forma progresiva los sólidos totales (STS), motivo por el cual los resultados del laboratorio arrojan el incumplimiento de dicho parámetro.
- f) No es posible atribuir las concentraciones de Fierro (Fe) a las aguas que recirculan en las plataformas, toda vez que el proceso de perforación diamantina no considera la generación de efluentes, por cuanto durante dicho proceso se realiza la recirculación de las aguas; mientras que el sistema de manejo de aguas, está orientado a las aguas provenientes de las precipitaciones, con el fin de evitar el contacto con las plataformas de perforación. Además, los aditivos que se utilizan en las labores de perforación no contienen elementos metálicos que resulten nocivos al ambiente.
- g) Los resultados de los análisis de metales en suelos en los puntos del área del proyecto que superan los Límites Máximos Permisibles – LMP respecto al

<sup>7</sup> Resulta oportuno indicar que es materia de imputación, los compromisos y obligaciones derivados de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Anubia" presentado por la recurrente, aprobado mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM del 05 de febrero de 2008, como se ampliará en el análisis de la presente.

parámetro Hierro (Fe), son producto del aporte de sedimentos limoníticos en suelo, los cuales son predominantes en la zona, no teniendo ello ninguna vinculación con las actividades de exploración de la recurrente.

- h) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto las infracciones imputadas tienen su correlato en una norma de rango infralegal, como es la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- i) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en ninguno de los casos se ha descrito en forma exhaustiva las conductas sancionables que han sido materia de sanción, siendo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala como infracción, de modo genérico, un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos.
- j) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto no se puede imponer la sanción más alta prevista en la ley al no haberse acreditado la existencia de un daño al medio ambiente, ni que dicho daño sea causa de la conducta infractora de la recurrente, requisito necesario para calificar como grave las infracciones por exceso de LMP.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>11</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>13</sup>, disponen que el

<sup>10</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**  
**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>11</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por MINERA DEL NORTE, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>14</sup>.
9. En tal sentido, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>15</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del

---

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>14</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

#### **Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>16</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>17</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.  
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:  
*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>18</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar, que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto al incumplimiento de acciones de prevención y control establecidas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera “Anubia” aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM/AAM

11. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 2, corresponde indicar que la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que el mismo entrará en vigencia

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

a los diez (10) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo que dicho Decreto Supremo fue publicado el 02 de abril de 2008, entrando en consecuencia en vigencia el 12 de abril de 2008.

Sobre el particular, la supervisión especial efectuada al Proyecto de Exploración Anubia se llevó a cabo del 10 al 14 de abril de 2008, tal como se señala en el "Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba" elaborado por BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A. (Foja 13 del Expediente N° 048-08 MA/E).

En este contexto, cabe precisar que de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N° 048-08-MA/E, la consultora indica que el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Anubia, imputado en el presente procedimiento sancionador, fue advertido durante el tercer día de la supervisión especial llevada a cabo del 10 al 14 de abril de 2008, es decir el 12 de abril de 2008. En efecto, según consta del "Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba" (Fojas 25 del Expediente N° 048-08 MA/E) y de las Actas de Supervisión de fecha 12 de abril de 2008 (Foja 197 del Expediente N°048-08 MA/E) y 14 de abril de 2008 (Fojas 199 y 200 del Expediente N°048-08 MA/E) la verificación de compromisos y obligaciones, así como el monitoreo de efluentes se llevaron a cabo el 12 de abril de 2008.

Siendo que corresponde aplicar la norma vigente al momento de los hechos, los cuales ocurrieron el 12 de abril de 2008, en este caso es válido aplicar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM de fecha 02 de abril de 2008 que entra en vigencia el 12 de abril de 2008; y no como alega MINERA DEL NORTE, que refiere a una norma vigente hasta el 11 de abril de 2008, antes de la fecha de ocurrencia del hecho. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Dicho lo anterior, resulta oportuno establecer que en el marco del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera deben ejecutarse todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

Ante ello, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso, acción o medida derivada de los documentos ambientales, corresponde identificar el compromiso o acción específica y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en la evaluación ambiental de que se trate.

Considerando que la infracción materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, se refiere al incumplimiento de medidas descritas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Anubia" aprobado mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM del 05 de febrero de 2008 (en adelante Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental

N° 012-2008-MEM-AAM), corresponde realizar un análisis sobre el contenido del mismo y la configuración de los hechos que sustentaron su incumplimiento.

- a) Con relación a la primera imputación presentada en el cuadro detalle contenido en el numeral 1, la medida de manejo ambiental descrita en el Anexo A de la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, consiste en:

(...)

- Toda área de almacenamiento de combustibles deberá contar con un sistema de contención con volumen equivalente al 110% de la capacidad a almacenar, revestido con geomembrana.

Al respecto, en el Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba" elaborado por BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., en el inciso e) del punto 3.3 sobre el rubro "Combustible" (Foja 52 del Expediente N°048-08 MA/E) se señala:

*"Se verificó, que en la zona de almacenamiento de combustible los cilindros son de 55 gls., sin embargo, la zona no es la adecuada, ya que no han implementado un techo de protección, ni está debidamente señalizado con avisos de seguridad, de acuerdo al código de señales y colores, tampoco disponen de su sistema de contingencia es decir, de una poza impermeabilizada con un volumen equivalente al 110% de su volumen total, y sus respectivos canales de drenaje, ni tampoco cuenta con cerco perimétrico".*

En tal sentido, a fojas 38 del Expediente N° 048-08 MA/E, en la conclusión 6 del informe referido, la supervisora señala:

*"El área de almacenamiento de combustibles y lubricantes, no dispone de su poza de contingencia impermeabilizada, asimismo, no tiene letrero de identificación, cerco perimétrico, canales de drenaje, ni señales y avisos de seguridad de acuerdo al código de señales y colores".*

Ello se encuentra complementado con las fotografías N° 4-5 y 4-5A que constan en la foja 85 del Expediente N°048-08 MA/E, y la fotografía N°4-103 que consta en la foja 140 del Expediente N°048-08 MA/E, en las cuales se aprecia que la zona de almacenamiento de combustible no dispone de un sistema de contención equivalente al 110% de la capacidad a almacenar y que tampoco se encuentra debidamente impermeabilizada.

Sobre el particular, la recurrente alega que el cumplimiento de la implementación del sistema de contención tuvo que ser postergado por el periodo de lluvias. Además señala que del cronograma de actividades, se aprecia que las instalaciones conexas y complementarias necesarias para desarrollar las actividades de exploración del proyecto ANUBIA, debían ser

ejecutadas entre el cuarto y séptimo mes de vigencia del Proyecto de Exploración; por lo que a la fecha de supervisión aún no debía encontrarse concluida.

Sin embargo, corresponde señalar que el revestimiento con geomembrana debió implementarse precisamente antes del periodo de lluvias, para evitar que dichas aguas ingresen al sistema de contención. Además, revisado el Cronograma de actividades de exploración, (Foja 125 del Expediente 0019-2011-DFSAI/PAS) cabe precisar que la medida cuyo incumplimiento se imputa no refiere a instalaciones conexas y/o complementarias, sino que forma parte de la Preparación de Accesos y Plataformas, para lo cual el almacenamiento de combustibles es una acción integrante necesaria para dicha etapa del Proyecto.

Sin perjuicio de ello, según lo verificado por la supervisora, las labores de perforación diamantina tenían un porcentaje de avance del 90% (Foja 46 del Expediente N°048-08 MA/E), razón por la cual la medida cuyo incumplimiento se imputó debió iniciarse por lo menos desde el tercer mes. En efecto, siendo que el Certificado de Viabilidad Ambiental se aprobó el 05 de febrero de 2008, la ejecución de la misma debió iniciarse en abril, habiéndose verificado que dicha medida no había sido iniciada a la fecha de la supervisión realizada del 10 al 14 de abril de 2008, tal como consta en las las Actas de Supervisión de fecha 12 de abril de 2008 (Foja 197 del Expediente N°048-08 MA/E) y 14 de abril de 2008 (Fojas 199 y 200 del Expediente N°048-08 MA/E).

De otro lado, respecto a la supuesta calificación errónea sobre el hecho del abastecimiento diario de combustible mediante cisterna para la ejecución de perforaciones, como si se hubiera instalado un almacén de combustibles, las fotografías N° 4-5 y N°4-5A (Foja 85 del Expediente N° 048-08 MA/E) y la fotografía N°4-103 (foja 140 del Expediente N° 048-08 MA/E) evidencian que sí es una zona de almacenamiento de combustible por cuanto se aprecia una pluralidad de contenedores de combustible señalado como G-2 (gasolina) y G-3 (gas) además de la cisterna, quedando desvirtuado lo alegado por la recurrente.

En tal sentido, lo alegado por la impugnante no sólo confirma la configuración del incumplimiento materia de sanción en este extremo, ya que ésta no cumplió con ejecutar la medida de manejo ambiental arriba descrita consistente en la implementación del sistema de contención con volumen equivalente al 110% de la capacidad a almacenar y la colocación de geomembrana en el sistema de contención, sino que además no ha asegurado el cumplimiento del propósito o finalidad que dicha medida pretende, esto es, contar con capacidad almacenada suficiente de combustible, así como reducir el derrame de combustible en el suelo y la introducción de aguas de lluvia.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por MINERA DEL NORTE en este extremo.

- b) Respecto a la segunda imputación presentada en el cuadro detalle contenido en el numeral 1, la descripción de las principales actividades de la

Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, consiste en:

Descripción de las principales actividades:

Se ha propuesto ejecutar 20 sondajes en 20 plataformas de perforación de 8m. x 8m., con una profundidad de 100m./sondaje, 1 trinchera sanitaria de 5m. x 2m. x 1.5m de profundidad, 1 trinchera de seguridad de 3m. x 1m., x 1.5m. de profundidad, 40 pozas para lodos de 2m. x 4m. y 1.5m. de profundidad, 4 letrinas. (...) Requerimiento total de 23 trabajadores. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, se determina que existe el compromiso de implementar una trinchera sanitaria de 5m. x 2m. x 1.5m de profundidad.

Al respecto, en el Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba" materia de revisión, en su numeral 3.4 sobre el rubro "Obligaciones Ambientales" en el punto "Manejo de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales: Segregación, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales" (Foja 64 del Expediente N°048-08 MA/E) se señala:

*"Los residuos sólidos domésticos son dispuestos finalmente en una trinchera sanitaria, ubicada en el extremo izquierdo, parte alta de las afueras del campamento, cuyas dimensiones son de aprox. 3m. de largo x 2m. de ancho x 1.5m. de profundidad, dicha trinchera no dispone de cerco perimétrico, letrero de identificación, ni canal de coronación (...)"*. (SIC)

Adicionalmente, a fojas 39 del Expediente N°048-08 MA/E, en la conclusión 8 del informe referido, la supervisora señala:

*"Disponen de una trinchera sanitaria doméstica, sin embargo, no cumple con las especificaciones técnicas descritas en su Declaración Jurada, por otro lado, no tienen un relleno de seguridad para los residuos industriales peligrosos"*.

Lo indicado, se encuentra complementado, a su vez, con las fotografías N° 4-4 y 4-97 que constan a fojas 84 y 137 del Expediente N° 048-08-MA/E respectivamente, en las cuales se aprecia la trinchera sanitaria doméstica.

Sobre el particular, la recurrente alega que el proyecto de exploración se encontraba en su etapa inicial, por cuanto únicamente se habían llevado a cabo las etapas de levantamiento topográfico, mapeos geológicos y muestreos geoquímicos y, que por tal motivo, el personal en campo era menor al previsto, siendo que las dimensiones de la trinchera sanitaria doméstica correspondieron a la estimación de residuos generados por la población promedio en esta etapa inicial del proyecto, afectando lo menos posible el área del Proyecto y por ende, al ambiente.

Sin embargo, según lo verificado por la supervisora, ello no resulta exacto pues mientras el requerimiento de recursos humanos según la descripción de las principales actividades de la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM era por un total de 23 trabajadores, la supervisora ha verificado que a la fecha de la Supervisión, la cantidad de personas que laboraban en el Proyecto fue de treinta (30) trabajadores, incluyendo la mano de obra local (Foja 45 del Expediente N°048-08 MA/E), lo que resulta en realidad un número mayor de personal al previsto.

Asimismo, las labores de perforación diamantina tenían un porcentaje de avance del 90% (Foja 46 del Expediente N° 048-08 MA/E), siendo que en la Conclusión 4 del Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba se señala que en los trabajos de exploración se han llevado a cabo acciones hasta la etapa de ejecución de perforaciones, lo que implica un avance hasta el noveno mes, equivalente al 72.72% de las actividades planificadas según el Cronograma de Actividades y no como señala la recurrente (Foja 38 del Expediente N° 048-08 MA/E).

En tal sentido, lo alegado por la impugnante no sólo no es exacto, sino que además confirma la configuración del incumplimiento materia de sanción en este extremo ya que ésta no cumplió con la construcción de la trinchera sanitaria de acuerdo a las especificaciones comprometidas en la Declaración Jurada arriba descrita, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

#### Sobre la toma de muestras en el efluente EF-3

12. En cuanto a los argumentos recogidos en los literales e), f) y g) del numeral 2, resulta oportuno señalar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones, de modo tal que la administración pueda valorar oportunamente la certeza de dichas pruebas de descargo y emita un pronunciamiento debidamente motivado<sup>19</sup>.

En efecto, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que

<sup>19</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>20</sup>.

En este contexto, cabe indicar que si bien la recurrente alega que el muestreo practicado en el punto de control EF-3 se realizó en un tramo de la cuneta del sistema de manejo de aguas y no en la zona de descarga final al cuerpo receptor, ello no es exacto conforme a lo observado durante la supervisión. Además, en la fotografía que aparece a fojas 190 del Expediente N° 048-08 MA/E se aprecia claramente que la supervisora realiza la toma de la muestra en la zona de descarga final; de tal manera que las fotografías obrantes a fojas 132 del Expediente N° 048-08 MA/E, e invocadas por la recurrente, no corresponden a la toma de muestras.

En esta misma línea, sobre lo alegado por MINERA DEL NORTE respecto a que la toma de muestras se realizó durante el proceso de tratamiento del sistema de agua, en el cual durante su trayecto por las cunetas el agua va infiltrando y sedimentando en forma progresiva los sólidos totales, y que ello altera los resultados de laboratorio, cabe precisar que por disposición del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, los resultados analíticos de los parámetros regulados en el Anexo 1 de dicha norma, no deben exceder los LMP en ningún momento; razón por la cual correspondía a la apelante adoptar las medidas y acciones pertinentes a efectos de asegurar el cumplimiento de los LMP regulados.

De este modo, el haber tomado la muestra durante el proceso de tratamiento de aguas, no exime de responsabilidad a la recurrente por el exceso de LMP, cuyos valores no deben ser excedidos en ningún momento.

Ahora bien, sobre la atribución de responsabilidad por las concentraciones de Hierro (Fe) a las aguas que recirculan en las plataformas y la supuesta distorsión de los resultados de los análisis respecto al mismo parámetro por los sedimentos limoníticos del suelo, cabe precisar que la Tabla N°III-3 del Informe de la Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicadas en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba elaborado por BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., establece que la descarga del punto de control EF-3 corresponde a un efluente (Foja 78 del Expediente N°048-08 MA/E), y que en dicho punto de control se ha superado el LMP respecto al parámetro Fe, conforme se acredita con el Informe de Ensayo N°0656-08 de fecha 06 de Mayo de 2008 elaborado por el Laboratorio acreditado LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. (Foja 204 del Expediente N°048-08 MA/E).

<sup>20</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

En efecto, sobre la consideración como 'efluente' en el punto de control EF-3, se debe tener presente que dicho efluente proviene de las operaciones de perforación, razón por la cual es de aplicación el inciso a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM<sup>21</sup>, que establece los criterios a tomar en consideración para establecer la definición de "efluente".

Adicionalmente, cabe mencionar que técnicamente la perforación diamantina es un proceso que necesita agua para evitar que la roca se caliente. Esta agua sale por la perforación con fragmentos de roca (lodos) la cual debe ser colocada en pozas, y la presencia de hierro en las aguas de estas pozas se debe al contacto con los lodos que provienen del área de exploración. Las aguas que salen de estas pozas son las que se han analizado y las que, de acuerdo a los resultados analíticos del Informe de Ensayo N°SEP1032.R09, reportan excesos de concentraciones de Fe y de STS que superan los LMP.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Sobre la vulneración al Principio de Legalidad

13. En cuanto al argumento recogido en el literal h) del numeral 2, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>22</sup>.

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

<sup>22</sup> Ley N° 26821. LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. DISPOSICIONES FINALES

**Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales**

**Tercera.-** Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

- l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.



Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, cabe señalar que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>24</sup>.

Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA.

En consecuencia, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, invocado por la apelante, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Respecto a la vulneración al Principio de Tipicidad

14. Con relación al argumento indicado en el literal i) del numeral 2, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, comporta el cumplimiento, entre otros, del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Así, el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)." (El resaltado en negrita es nuestro)**

Adicionalmente, se establece en el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma, los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

**"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"**

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>25</sup>. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En este contexto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, respectivamente<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>26</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una

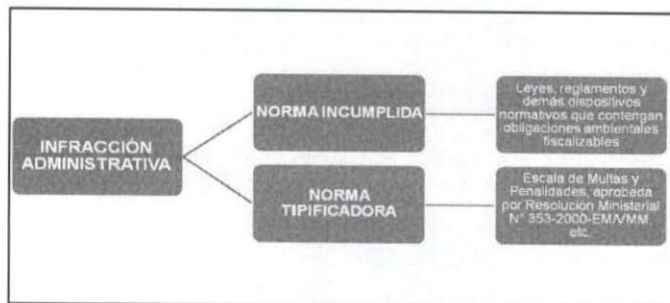
En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del Principio de Tipicidad, en el su aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica<sup>27</sup>. Por consiguiente, carecen de sustento las alegaciones formuladas por la apelante en estos extremos.

Con relación a la configuración de daño ambiental por exceso de LMP

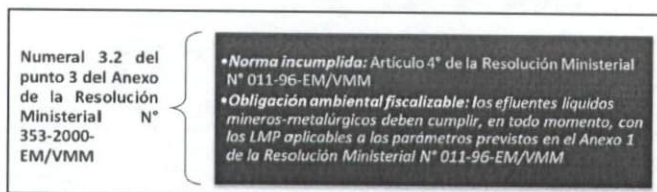
15. En cuanto al argumento recogido en el literal j) del numeral 2, cabe indicar que en el presente caso se cuestiona la presencia de daño ambiental, como elemento necesario para configurar una infracción como grave, de acuerdo a la tipificación recogida en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP. En tal sentido, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría "daño ambiental", en este supuesto<sup>28</sup>.

predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

- <sup>27</sup> A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



- <sup>28</sup> ANDALUZ define el concepto y la importancia de los LMP como se indica a continuación:  
*"El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.  
 Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso." (el subrayado es nuestro)*

ANDALUZ WESTREICHER, Walter. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia. Lima, 2011.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>29</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>30</sup>.

De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman, y que menoscaban su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>31</sup>. Precisamente, los LMP se han establecido explícitamente

<sup>29</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>30</sup> Sobre el concepto de daño ambiental se pronuncian BIBILONI y LANEGRA:

BIBILONI señala que:

*"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana."*  
BIBILONI, Héctor Jorge. El Proceso Ambiental. LexisNexis. Buenos Aires, 2005.

LANEGRA sostiene sobre el daño ambiental, en el marco de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 que:

*"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros." (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental"* (el subrayado es nuestro).

LANEGRA, IVAN. El daño ambiental. En: Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

<sup>31</sup> En esa línea, es importante citar a Mario Peña cuando sostiene:

*"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*

señalándose que su exceso causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

En tal sentido, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública. Por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos<sup>32</sup>.

En consecuencia, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos -debe repetirse- no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda conlleva el exceso de los LMP<sup>33</sup>, y en ese sentido no se vulnera el Principio de Razonabilidad.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable a los parámetro STS y Fe reportados en el punto de monitoreo EF-3 configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso del LMP que se encuentra acreditado con el resultado contenido en la Tabla N°III-3 Resultados Físico-Químico de Efluentes Líquidos- Proyecto de Exploración Anubia (Foja 78 del Expediente 048-08-MA/E) contenido en el Informe "Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicada en áreas próximas a la Comunidad de Vilcabamba" elaborado por

Peña, Mario. Daño Ambiental y Prescripción.

Ver: [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

<sup>32</sup> Así lo ha entendido la jurisprudencia argentina la cual mediante el fallo de 1995 Almada contra Copco S.A. consideró suficiente la certeza y actualidad de los riesgos que se ciernen sobre la salud de los vecinos, aunque no estén probadas lesiones actuales a su integridad psicofísica, para que la tutela de la salud se haga efectiva, sin juzgar la producción de lesiones, tratándose de esta forma de evitar, que el daño temido se transforme en daño cierto, efectivo o irreparable.

<sup>33</sup> Es pertinente indicar al respecto que el Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su artículo 6° incide en el hecho de que el exceso de LMP puede generar efectos negativos sobre el ambiente, actuales o potenciales. Estas son características propias de los procesos de contaminación y degradación ambiental, los cuales no se producen en un único momento sino de manera gradual, paulatina, producto de la introducción de contaminantes en cantidades mayores a los parámetros físico-químicos previamente determinados por la autoridad competente:

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad. (el subrayado es nuestro)

BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., y en el Informe de Ensayo N° 0656-08 de fecha 06 de Mayo de 2008 elaborado por el Laboratorio acreditado LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. (Foja 204 del Expediente N°048-08 MA/E), cuyos resultados se presentan en el cuadro detalle del numeral 1 de la presente resolución.

Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro STS, y por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido el supuesto recogido en la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

De otro lado, corresponde precisar que como regla derivada del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

En tal sentido, no debe entenderse que dicho Principio establezca la obligación de la administración, de acreditar la relación causa-efecto entre la actuación de la recurrente y la configuración del daño al ambiente, sino más bien el deber de imponer la sanción correspondiente a quien ha ejecutado los hechos materia de imputación, que este extremo consiste en descargar al ambiente un efluente líquido que incumple el LMP aplicable al parámetro STS.

Al respecto, corresponde precisar que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada toda vez que de acuerdo a la Tabla N°III-3 Resultados Físico-Químico de Efluentes Líquidos- Proyecto de Exploración Anubia (Foja 78 del Expediente 048-08-MA/E) contenido en el Informe "Supervisión Especial en las Concesiones Mineras de Minera del Norte S.A. ubicada en áreas próximas a

<sup>34</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

la Comunidad de Vilcabamba" elaborado por BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., el efluente correspondiente a la zona de descarga de todos los efluentes provenientes de las perforaciones- zona Uriel, correspondiente al punto de control EF-3, en el cual se verificó el exceso del LMP aplicable al parámetro STS y Fe, es producido dentro de las instalaciones de la recurrente, razón por la cual devino válida la imposición de la sanción dispuesta en este extremo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;


**SE RESUELVE:**

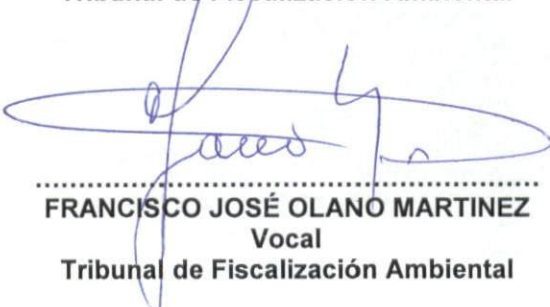
**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA DEL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 083-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA DEL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
 Presidente  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental